

Cuando el derecho crea categorías sospechosas de discriminación la mujer y limita su autonomía reproductiva

Análisis en el marco de la causa

“O.A. F. y otro c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915) –Recurso de Apelación” – Tribunal Superior de Justicia de Córdoba- Sala Electoral y de Competencia Originaria. Sentencia N° 1 del 27 de febrero del 2018.

Carrera: Abogacía

Institución académica: Universidad empresarial siglo 21

Alumno: Paula Rossaroli

Legajo: VABG55435

DNI: 27.070.684

Tutora: Sofía Díaz Pucheta

Opción de trabajo: Modelo de Caso

Tema elegido: Cuestiones de género.

Año: 2022

Sumario: I. Introducción a la nota a fallo. II. La premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Descripción conceptual, doctrinario y jurisprudencial. IV-a: El marco legal y conceptual de los derechos reproductivos. IV-b: Discriminación y desigualdad en torno a los derechos reproductivos. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción a la nota a fallo

El fallo que se propone analizar se centra en el tema cuestiones de género. Sobre ello el puntapié inicial será el derecho a la igualdad el que se encuentra consagrado en la Constitución Nacional-art, 16- y en el bloque de constitucionalidad-art. 75 inc. 22CN-presentándose generalmente asociado al ejercicio de otros derechos que se ven vulnerados (Treacy, 2011), por ejemplo la igualdad en el ejercicio de los derechos reproductivos, como el caso de autos. Es así que si bien la Ley Fundamental consagra el principio de igualdad formal como no discriminación-art.16- reconociendo a todas las personas, los mismos derechos y su ejercicio en iguales circunstancias (Basterra, 2013), ocurre que las desigualdades entre hombres y mujeres y las actitudes paternalistas en el campo de la salud repercuten en el libre ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres generándose violencia contra ellas y violación de sus derechos humanos fundamentales (Mendiri, Bernáldez, Casado Blanco, y Santos Redondo, 2017). De esta manera como explica González Moreno (2017) siendo la maternidad un lugar relegado desde antaño a la mujer, las normas que de los derechos reproductivos se ocupan han solidificado estructuras de dominación limitando la autonomía reproductiva de la mujer conteniendo términos que determinan su inclusión o exclusión de determinados derechos conexos.

Frente a este marco conceptual expuesto es que se procederá a efectuar un análisis del fallo “O.A. F. y otro c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915) –Recurso de Apelación” dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el cual un matrimonio afiliado a APROSS con un diagnóstico médico de infertilidad, deduce recurso de apelación contra la decisión de la Cámara Contencioso- Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba que había rechazado el tratamiento de fertilidad asistida de la mujer ya que al tener tres hijos biológicos fruto de una relación

anterior no reunía los requisitos exigidos por la Resolución n.º 0087/2010 de APROSS (reglamentaria de la ley N° 9722 art. 12 inc. n) en tanto excluye del programa de fertilización asistida a las afiliadas que ya cuenten con hijos biológicos. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en su decisión revierte la situación y ordena a APROSS a incluir a ambos cónyuges en el programa de fertilización asistida cubriendo el 100% del tratamiento y exhorta a la obra social a que adecue sus reglamentaciones a las disposiciones de la CN y de los tratados internacionales de derechos humanos.

En este contexto se buscará determinar si el género constituye una categoría sospechosa de discriminación de las mujeres que presentan hijos biológicos en relación al hombre generándose una violación al principio de igualdad, y una forma de violencia que atenta contra el libre ejercicio y control de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer cosificándose sus cuerpos y vidas y atentando contra su dignidad personal (Bermúdez, 2006).

Su análisis se justifica porque se defiende la igualdad entre hombre y mujer como categoría base que permitirá la consagración de otros derechos como los sexuales y reproductivos. Esto no significa que no puedan existir situaciones donde el trato sea diferente, solo que en el caso se preserva dicha igualdad ante la ley porque los derechos reproductivos asociados a ella gozan de una legitimación supraconstitucional-CEDAW-.

Igualmente resulta relevante por la manera en que los jueces usaron herramientas jurídicas para brindar la protección de la mujer y sus derechos, ya que sin admitir la declaración de inconstitucionalidad de la resolución de APROSS mandan a adecuarla al texto constitucional y su bloque.

De la lectura efectuada se advierte la coexistencia de dos problemas jurídicos. De un lado un problema axiológico en tanto la Resolución n.º 0087/2010 de APROSS (reglamentaria de la ley N° 9722 art. 12 inc. n) al establecer una exclusión del programa de fertilidad asistida respecto de las afiliadas mujeres con hijos biológicos que no efectúa con respecto al varón se muestra contraria al principio de igualdad y al derecho a formar una familia y a la salud reproductiva previsto en el texto constitucional y el bloque de constitucionalidad. Igualmente se materializa un problema lógico de contradicción normativa en tanto la Resolución nombrada se muestra incompatible con la Ley 26.862 de

Reproducción Médicamente Asistida al disponer que no pueden introducirse “*requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios*” (art. 8) e incluso a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en tanto en su artículo 16.1, inciso *e*, reconoce a toda mujer el derecho a la planificación familiar y a la elección de los medios para ejercer tal derecho.

Por todo ello se efectuará seguidamente una exposición de los hechos del fallo, su recorrido procesal junto a los argumentos jurídicos en los que se apoyó su decisión. Luego se expondrán los conceptos más importantes que nuclean al problema jurídico en apoyo de doctrina y jurisprudencia calificada, para desembocar en la postura personal y conclusión.

II. La premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Un matrimonio afiliado a APROSS con un diagnóstico médico de infertilidad, solicitan su incorporación al programa de fertilización asistida previsto por la ley N° 9722 (art. 12 inc. *n* reglamentado por las resoluciones N° 0178/09, 0087/10 y 0142/12 de APROSS). La obra social negó la cobertura. Frente a la negativa de APROSS la pareja interpone una acción de amparo ante la Cámara Contencioso-Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba. Particularmente reclaman la cobertura de ambos asociados bajo el respaldo de la ley indicada; al tiempo que plantean la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones mencionadas por ser sus normas lesivas del derecho constitucional a la salud reproductiva. La Cámara admite parcialmente la acción y ordena la inclusión en el programa del Sr. M.A.C en tanto él no cuenta con hijos biológicos, pero no admite la cobertura de su mujer A.F.O en tanto ésta tiene tres hijos biológicos de una relación anterior por lo que no reúne los requisitos que exige la reglamentación vigente de la APROSS (Resolución n° 0887/2010) para acceder al programa. En consecuencia se ordena una cobertura del 50% del tratamiento considerando a la pareja como un todo.

Esta decisión es apelada por el matrimonio y el caso queda radicado ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. En su apelación los cónyuges se agravian porque la decisión judicial anterior les brinda una solución parcial e incompleta al incluir dentro del programa sólo al marido, de modo que al excluir a la mujer por tener otros hijos

biológicos nacidos de un matrimonio anterior y mostrar signos de fertilidad, la respuesta se muestra contraria al sistema de reproducción asistida y su finalidad, puesto que es la pareja en su conjunto la que quiere concebir un hijo. Igualmente en esta apelación ratifican la inconstitucionalidad de las resoluciones *ut supra* mencionadas, en tanto como reglamentarias de la ley N° 9722 (art. 12 inc. n), no pueden jamás concurrir a excluir derechos de manera arbitraria e ilógica, aunque sí pueden limitarlos.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en pleno y por unanimidad con el voto de los Dres. Aída Lucía Teresa Tarditti, Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio, M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián López Peña y Julio C. Sánchez, decide hacer lugar al recurso, revocar la sentencia de Cámara, ordenar a APROSS a incluir a ambos cónyuges en el programa de fertilización asistida cubriendo el 100% del tratamiento y exhorta a la obra social a que adecue sus reglamentaciones a las disposiciones de la CN y de los tratados internacionales de derechos humanos.

III. La ratio decidendi de la sentencia

Inicialmente destaca el TSJ que el derecho a formar una familia es un derecho personalísimo protegido por la Carta Magna -art 14 bis- y por el bloque de constitucionalidad, sin que exista un concepto cerrado, único o tradicional de familia, de ahí que sólo corresponde a los actores como interesados definir su trayectoria familiar y la utilización de los avances científicos tecnológicos para conformarla.

La ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida, dispone el acceso amplio a las técnicas de reproducción humana asistida-reconocidas por el Código Civil y Comercial como fuente de filiación- sin que pueden introducirse “*requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios*” (art. 8). Es aquí donde se produce el punto de inflexión con nuestro problema jurídico porque se busca dilucidar si la resolución de APROSS que priva de cobertura a las mujeres que ya tuvieran hijos biológicos es arbitraria, discriminatoria y contraria al sistema normativo enunciado al inicio.

De estos dos argumentos entonces podemos advertir que con relación al problema jurídico axiológico planteado el derecho a formar una familia y la utilización de las TRH

para alcanzarla se muestran inescindibles, y que al ser los actores los únicos que pueden decidir si tener hijos o no y de qué manera la exclusión establecida por la ley se muestra normativa y axiológicamente contraria a los principios de igualdad y al derecho a formar una familia y a la salud reproductiva, ya que en definitiva la exclusión que se efectúa respecto de la mujer impacta directamente sobre ambos y su planificación familiar.

El tribunal propone que no se haga una lectura literal de la resolución de APROSS en el sentido de privar a la mujer por el solo hecho de ser tal del beneficio, estableciendo un trato diferencial con el hombre fundado en el sexo, pues se presumiría a tal distinción como inconstitucional por ser contraria al principio de igualdad ante la ley del art. 16 CN creando en consecuencia una categoría sospechosa que menoscaba derechos y libertades en este caso de la mujer.

Por eso propone que la lectura que se haga de la resolución evite construir tal categoría y se redecue la misma de manera compatible al bloque de constitucionalidad –entre ellos la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- y los derechos garantizados por el mismo.

De esta manera si bien admite la existencia de contradicción normativa como problemática jurídica, no asume como solución al problema la declaración de inconstitucionalidad de la norma inferior (resoluciones de APROSS), optando en su lugar por hacer una interpretación flexible de ellas en torno a la planificación familiar y la autonomía reproductiva como objetivo central de manera tal de no incurrir en una imposición discriminatoria de los derechos de la mujer reconocidos por la CEDAW, ni del principio de igualdad expresamente contemplado en la constitución y bloque de constitucionalidad.

IV. Descripción conceptual, doctrinario y jurisprudencial

IV-a: El marco legal y conceptual de los derechos reproductivos

La Conferencia Mundial sobre la población y el desarrollo-en adelante CIPD- de la ONU del año 1994 centró su enfoque en un nuevo paradigma, consistente en reconocer a los “derechos reproductivos” dentro del plexo de derechos humanos fundamentales con un enfoque particular en los derechos de la mujer y la equidad de género, procurando un

reconocimiento de los derechos de aquellas en este ámbito (Trumper & Perrotta, 2011). Esta conferencia marcó un punto de inflexión porque es a partir de allí que comienza a utilizarse la locución derechos reproductivos (Parra Vera, 2003) para definir el derecho de hombres y mujeres a la planificación familiar, a decidir procrear o no, y para el caso de hacerlo definir cuándo, bajo que métodos y con qué frecuencia, pudiendo acceder a métodos de fecundidad que no estén prohibidos por la ley (punto 7.2 del Capítulo VII de la CIPD).

Igualmente remarcó que los derechos reproductivos debían leerse desde una perspectiva de género puesto que habiendo recaído en la mujer el rol reproductivo por los estereotipos de género, es este enfoque el que permite identificar las desigualdades y revertirlas, de ahí que algunos autores prefieren considerar a los derechos reproductivos como aquellos que protegen a la mujer reivindicando los principios de igualdad y no discriminación (Villanueva Flores, 2006).

Por su parte, dentro de nuestro texto constitucional, la reforma de 1994 importó la incorporación de numerosos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (art.75 inc.22) que contienen normas vinculadas con este derecho en juego destacando particularmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que exige adoptar las medidas conducentes *“a eliminar la discriminación en el acceso a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar”* (art.12 inc1); y a asegurar a la mujer *“los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de hijos y a tener acceso a (...) los medios que le permitan ejercer estos derechos”* (art.16 inc.1).

Frente a este contexto normativo nuestro país sanciona la Ley de Reproducción Medicamentada Asistida N° 26.862 (2013) con el objeto de garantizar aquel derecho sin limitaciones fundadas en el sexo o estado civil que puedan implicar una discriminación o exclusión prohibida por la ley (conforme fundamento del decreto reglamentario 956/13.)

No obstante la provincia de Córdoba fue pionera en establecer por medio de la ley 9277 (modificada por la ley 9695) un programa de cobertura en tratamiento de reproducción humana asistida a cargo de la Obra Social de la Provincia de Córdoba, APROSS (Administración Provincial del Seguro de Salud), en el año 2010 aunque de

carácter restringido (Betoldi de Fourcade, 2018) si se lo compara con la letra de la legislación nacional ya que excluye a las afiliadas que ya cuenten con hijos biológicos (Resolución n° 0087/10 APROSS).

Es así que efectuada esta reseña normativa se analizará en el apartado siguiente si el género representa una categoría sospechosa de discriminación de las mujeres que presentan hijos biológicos en relación al hombre generándose así una violación al principio de igualdad, y una forma de violencia que atenta contra el libre ejercicio y control de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer cosificándose sus cuerpos y vidas y atentando contra su dignidad personal (Bermúdez, 2006).

IV-b: Discriminación y desigualdad en torno a los derechos reproductivos

La Constitución Nacional consagra el principio de igualdad formal como no discriminación-art.16- reconociendo a todas las personas, los mismos derechos y su ejercicio en iguales circunstancias (Basterra, 2013) sirviendo este principio general para garantizar la protección de una amplia gama de derechos incluidos los reproductivos.

Partiendo de esta igualdad formal como no discriminación es posible comprender la expresión “categorías sospechosas” que al decir de Treacy (2011) refiere a ciertos criterios como la edad, el sexo, la situación económica, bajo los cuales no pueden hacerse diferencias entre individuos pues de lo contrario se presentarían categorías que permiten sospechar o presumir la existencia de desigualdad y discriminación.

Enseña Medina (2018) que cuando es el género el que actúa como categoría sospechosa generadora de desigualdad, debe tomarse en cuenta que ha sido construida sobre la base de patrones patriarcales de jerarquización de los sexos que traducen dominación masculina y violencia estructural sobre la mujer. De ahí que la CEDAW defina a la discriminación contra la mujer como “*toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto (...) menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (...) de los derechos y libertades fundamentales*” en cualquier ámbito (art.1).

En el terreno de los derechos a la salud y los reproductivos explica González Moreno que siendo la maternidad un lugar relegado desde antaño a la mujer, las normas

que de ellos se ocupan han solidificado estructuras de dominación limitando la autonomía reproductiva de la mujer conteniendo términos que determinan su inclusión o exclusión de determinados derechos conexos (2017). Ejemplifica esta situación el fallo analizado y la Resolución n° 0087/2010 de APROSS (reglamentaria de la ley N° 9722 art. 12 inc. n) al establecer una exclusión del programa de fertilidad asistida respecto de las afiliadas mujeres con hijos biológicos, que no efectúa con respecto al varón. En esta línea la justicia local ha establecido que *“las disposiciones internas del APROSS (...) no pueden efectuar distinciones que la legislación nacional no efectúe (...) impidiendo que se establezcan requisitos o limitaciones vinculadas al estado civil o sexualidad de las requirentes.”* (Considerando 5.7 Cam. C.C. Rio Cuarto-Cba. “G., M. R. Y otro C/ Administración Provincial de Seguro de Salud – Amparo” -2018).

Consecuentemente frente a la posibilidad de presentarse una categoría sospechosa la jurisprudencia ha tenido que proceder a efectuar su tarea interpretativa de normas tal como sucedió en autos a fin de garantizar los derechos de la mujer y evitar futuras responsabilidades internacionales del Estado. En este sentido la misma CIDH ha dicho que el ejercicio de la autonomía reproductiva importa *“la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”* (Corte IDH, “Artavia Murillo y Otros (‘fecundación in vitro’) vs. Costa Rica”, 28 de noviembre de 2012, parágrafo 150).

Frente a toda la reseña expuesta cabe finalmente destacar siguiendo a González Moreno (2017) que son las corrientes feministas las que surgen como respuesta a la cultura patriarcal de dominación de la mujer y de sus cuerpos, señalando que *“el Derecho ha tendido a consagrar en sus normas los intereses masculinos”*, (página 16) y que frente a este escenario desde el feminismo se estampa la idea que es *“la maternidad, el lugar principal de la alienación y la opresión de las mujeres, (...) procurando una reivindicación más general contra el modelo de sexualidad imperante y a la reivindicación del derecho a la libre disposición del propio cuerpo* (página 14).

V. Postura de la autora

El fallo analizado ha reproducido la necesidad de examinar si la Resolución n. ° 0087/2010 de APROSS creó una categoría sospechosa contraria al principio de igualdad en tanto excluye a las afiliadas que tengan hijos biológicos del programa de fertilización humana asistida no fijando el mismo criterio para los hombres generando discriminación contra la mujer.

Es así que en base al aporte conceptual, doctrinario y jurisprudencial mencionado en el punto anterior expondremos nuestra postura con relación al fallo y la forma en que fue resuelto el problema jurídico.

Partiremos diciendo que si bien el resolutorio del TSJ nos parece adecuado y correcto al marco legislativo vigente-CN y CEDAW-, en cuanto a que la cobertura debe brindarse a ambos miembros de la pareja en condiciones de igualdad, no coincidimos en no hacer una interpretación literal de la norma y en la no declaración de su inconstitucionalidad.

Pensemos que el TSJ procura que la normativa sea interpretada conforme el bloque de constitucionalidad, evitando la creación de una categoría sospechosa que discrimina a la mujer; pero dicho bloque reconoció su génesis en el año 1994 y en él ya se preveía la necesidad de resguardar los derechos de la mujer en términos de planificación familiar y acceso a técnicas científicas para procurar un embarazo-art. 12.1 y 16.1 CEDAW-. Repárese ante esto que la resolución cuestionada data del año 2010, de modo que fue dispuesta por aquella administración sin consideración de sus normas de jerarquía superior. A ello debe sumarse que con la llegada de la Ley 26.862 de orden público que impedía establecer limitaciones fundadas en el sexo en los tratamientos de reproducción humana asistida, la APROSS no logró un cambio radical en su sistema de normas y apoyándose en ellas negó a las mujeres derechos reconocidos por normas supranacionales.

Es por esto que pensamos que la resolución 0087/2010, si ha creado una categoría sospechosa conforme la definición de Treacy (2011) de discriminación de la mujer por razón de su género, porque si hacemos la lectura inversa del caso, es decir si fuese el marido quien hubiese tenido hijos biológicos de un matrimonio anterior, aquel no vería afectado el ejercicio de sus derechos a la luz de la normativa estudiada.

Es por ello que creemos que el camino hacia la verdadera igualdad demanda de una justicia que sea firme en la declaración de inconstitucionalidad cuando las normas violan los más elementales derechos de la mujer en situaciones de desigualdad con los hombres. Pensemos que en el caso ni siquiera se ha fijado un plazo para que APROSS reajuste sus resoluciones al bloque de constitucionalidad y hasta que ello no ocurra, surgirán nuevas negativas de coberturas para mujeres que se encuentren en la misma situación que la del caso de autos y en su defecto nuevos planteos judiciales orientados al mismo sentido.

Por su parte la declaración de inconstitucionalidad de una norma no es ajena a inconvenientes, pues resta recordar que en sus efectos tal declaración sólo involucra a las partes del caso concreto por lo que no quita la posibilidad de que existan reclamos futuros y análogos.

Ahora bien también el lector podría preguntarse porque insistir en la declaración de inconstitucionalidad, si con la solución arribada en la causa igualmente se alcanzó el fin esperado de obtener la cobertura del 100% del tratamiento de fertilidad asistida. Es decir que sea que se optare como hizo el TSJ en hacer una interpretación armónica de la resolución con el bloque de constitucionalidad, o bien se optare por la declaración de inconstitucionalidad como propone esta parte, en cualquier caso la cobertura al tratamiento se concede. Sin embargo confiamos y defendemos la necesidad de la inconstitucionalidad como forma de pensar en términos de género, es decir traduce la necesidad de juzgar con perspectiva de género, advertir la existencia de una situación de desequilibrio estructural presente en la norma y brindar una medida de protección de manera tal de dismantelar el conflicto jurídico.

La letra de la norma no fue neutral, sino que estuvo impregnada de un sesgo machista que consolidó durante más de ocho años desigualdad y discriminación hacia la mujer por eso es necesario que desde el sistema judicial se alce la voz de cambio de que algunas normas no se ajustan al derecho vigente, desestructurando el sistema normativo y las realidades estereotipadas de sesgo machista. Así y solo así será posible cumplir con los compromisos internacionales de lucha contra la violencia y discriminación contra la mujer.

VI. Conclusiones

En el fallo “O.A. F. y otro c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915) –Recurso de Apelación” un matrimonio afiliado a APROSS con un diagnóstico médico de infertilidad, dedujo recurso de apelación contra la decisión de la Cámara Contencioso-Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba que había rechazado el tratamiento de fertilidad asistida de la mujer ya que al tener tres hijos biológicos fruto de una relación anterior no reunía los requisitos exigidos por la Resolución n.º 0087/2010 de APROSS (reglamentaria de la ley N° 9722 art. 12 inc. n) en tanto excluye del programa de fertilización asistida a las afiliadas que ya cuenten con hijos biológicos. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dictaminó en sentido contrario y ordenó a APROSS a incluir a ambos cónyuges en el programa de fertilización asistida cubriendo el 100% del tratamiento.

A raíz de estos hechos el comentario al fallo efectuado se propuso indagar sobre la igualdad en el ejercicio de los derechos reproductivos y la necesidad de erradicar la limitación de la autonomía de la mujer, en tanto la estructura patriarcal de dominación masculina sigue generando violencia contra ella en dicho ámbito. Todo ello sobre la base de dos problemas jurídicos planteados: uno axiológico y otro lógico tal como se expusiera al inicio.

Amén de ello se hizo un recorrido normativo sobre el reconocimiento de los derechos reproductivos, precisando su concepto, pasando luego a analizar si conforme la letra de la ley es el género una categoría sospechosa de discriminación de la mujer que tienen hijos biológicos en relación al hombre generándose así una violación al principio de igualdad, y una forma de violencia que atenta contra el libre ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Finalmente se expuso la postura personal en cuanto a la *ratio decidendi* ratificando por una lado la solución del TSJ cordobés en cuanto a que la exclusión establecida en la resolución cuestionada es arbitraria, discriminatoria y contraria al principio de igualdad y al derecho a formar una familia y a la salud reproductiva; pero con un posicionamiento opuesto en cuanto al problema lógico, pues como bien se indicó, la letra de la ley creó una categoría sospechosa de discriminación de la mujer fundada en el género, que debía ser

desterrada con la declaración de inconstitucionalidad y no con una mera interpretación armónica de leyes, pues la inconstitucionalidad como herramienta jurídica procesal ayuda a pensar en términos de género, es decir traduce la necesidad de juzgar con perspectiva de género, advertir la existencia de una situación de desequilibrio estructural presente en la norma y desmantelar el conflicto jurídico.

Listado de referencias bibliográficas

Doctrina

1-Basterra, M. I (2013). Las técnicas de fertilización asistida y la cuestión constitucional. Publicado en LA LEY 2013-d, 599. Cita TR LALEY AR/DOC/3154/2013

2-Bermúdez, V (.2006). La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos: develando conexiones. Recuperado de <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/bermudezv.pdf>

3-Betoldi de Fourcade, M. V (2018). Regulación legal de las técnicas de fertilización asistida. Nociones fundantes y requerimientos jurídicos. Relevamiento de su efectividad en la ciudad de Córdoba. *Revista De La Facultad De Derecho*, 9(1), 53–77. Recuperado a partir de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/24409>

4-González Moreno, J. M (2017). La autonomía reproductiva de las mujeres: los límites del Derecho. Un ensayo filosófico jurídico. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/323394396_La_autonomia_reproductiva_de_las_mujeres_los_limites_del_Derecho_Un_ensayo_filosofico_juridico

5-Medina, G (2018). “Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?” Recuperado de <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

6-Parra Vera, O. (2003). El derecho a la salud desde la perspectiva de género y de los derechos de las mujeres. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22089.pdf>.

7-Treacy, G. F (2011) Categorías sospechosas y control de constitucionalidad. En *Lecciones y Ensayos*, nro. 89, ps. 181-216. Recuperado de

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/treacy-guillermo-f-categorias-sosp-echosas-y-control-de-constitucionalidad.pdf>

8-Trumper, E & Perrotta, G (2011). Derechos que asisten a niños, niñas y adolescentes. Publicado en Revista de la Sociedad Argentina de Ginecología Infanto Juvenil, Volumen 18 Número 1, Argentina. ISSN: 0328-7947. Año 2011, págs. 39/45.

9-Villanueva Flores, R (2006). Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-11.pdf>

Jurisprudencia

1-Corte IDH, “Artavia Murillo y Otros (‘fecundación in vitro’) vs. Costa Rica” (2012). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

2-TSJ. Cba. “O.A. F. y otro C/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915) –Recurso de Apelación”, (2018). Recuperado de <https://om.esjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4416>

3-Cam. C.C. Rio Cuarto-Cba. “G., M. R. Y otro C/ Administración Provincial de Seguro de Salud – Amparo” (2018). Recuperado de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/GMR%20\(causa%2065663428\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/GMR%20(causa%2065663428).pdf)

Legislación

1-ONU. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

2-ONU. Conferencia Mundial sobre la población y el desarrollo (1994). Recuperado de <https://www.un.org/es/conferences/population/cairo1994>

3-Constitución Nacional. Ley 24430. BO 10-01-1995. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

4- Honorable Congreso a de la Nación. Ley 26.862. Reproducción medicamento
asistida. BO 26 de junio de 2013. Recuperado de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>